

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001221000020230116100

Demandante: José Gilberto Rodríguez Uñate

Demandada: Adriana Guisell Gutiérrez Herrera

ALIMENTOS - RECUSACIÓN

Se resuelve la recusación formulada por el abogado **JOSÉ GILBERTO RODRÍGUEZ UÑATE** contra la Jueza Treinta y Dos de Familia de esta ciudad, doctora **SANDRA LILIANA AGUIRRE GARCÍA**, en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. En lo que importa al presente asunto, se tiene que el recusante presenta como causales las contenidas en los numerales 8º, 9º y 12 del artículo 141 del Código General del Proceso, las que sustenta con arribo en los siguientes razonamientos:

1.1. Causal 8º del artículo 141 del Código General del Proceso: explicó que la doctora **SANDRA LILIANA AGUIRRE GARCÍA** ha incurrido en «*fraudes procesales*» que han puesto en entre dicho «*su parcialidad*», aunado a «*su sospechoso y coludido silencio a mis peticiones*», debido a que «*no ha entregado la información requerida*», vulnerando su derecho fundamental de petición. Señaló que la referida autoridad judicial mediante auto del 21 de abril de 2023 dispuso oficiar a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que adelante las

investigaciones que correspondan frente al señor **JOSÉ GILBERTO RODRÍGUEZ UÑATE**, como consecuencia del *«lenguaje poco decoroso e irrespetuoso»* por éste utilizado en los diferentes escritos y solicitudes que ha presentado al interior del proceso judicial de la referencia. Orden que, para el recusante, es una forma de *«acallar mis quejas y denuncias»* en contra de la funcionaria judicial recusada, así como de la *«organización criminal»* que, afirma, está conformada por diferentes despachos judiciales de la capital, las Secretarías Distritales de Integración Social y de la Mujer, la Comisaría Catorce de Familia Los Mártires y la Personería de Bogotá, D.C., entre otras entidades, donde aseguró está siendo víctima de *«extorsiones»*.

1.2. Causales 9° y 12° del artículo 141 del Código General del Proceso: aseguró que la doctora **SANDRA LILIANA AGUIRRE GARCÍA** *«no puede continuar conociendo del presente proceso»*, por cuanto, *«su actuar demuestra la animadversión que le causa mis actuaciones por dejarla en evidencia además es también considerable que su auto de 28 de noviembre de 2022, es un intento por favorecer a la adúltera [refiriéndose a la demandada y madre de sus hijos] lo que permite establecer que la Juez conceptuó sobre una situación fuera de la actuación judicial por no tener competencia pero esta fue otra manera de extorsionarme de parte de la demandada que además de defraudar los derechos de los hijos espera que le asesoren y apoyen todos sus ilícitos»*. Añadió que la *«simpatía y hasta amistad»* de la funcionaria judicial recusada hacía la demandada también se demuestra con *«la negativa a entregarme copia de las acciones»*, evidenciando que su intención es la de favorecer a la señora **ADRIANA GUISELL GUTIÉRREZ HERRERA** al punto de *«encubrir y evitar las consecuencias legales del actuar fraudulento de esta y su presunta abogada»*, por lo que, *«tendrá que investigarse cuál es la contraprestación o si acaso hay un precio que ella ha pagado»*.

2. Mediante providencia del 4 de septiembre de 2023, la Jueza Treinta y Dos de Familia de esta ciudad, señaló que *«[e]n relación con la causal 8 de impedimento, se pone de presente que la suscrita no ha presentado denuncia penal ni disciplinaria contra el señor JOSÉ GILBERTO UÑATE, por lo que la causal no se configura»*. Explicando que lo ordenado en el auto del 21 de abril de 2023 fue *«compulsar copias de lo actuado a la Comisión de Disciplina Judicial, para que, de ser el caso, se adelantara investigación frente al proceder del demandante en el asunto,*

lo cual no constituye denuncia penal ni disciplinaria de mi parte contra el señor, sino el cumplimiento del deber de poner en conocimiento de la autoridad competente hechos que podrían afectar el trámite».

En cuanto a las causales 9º y 12º del artículo 141 del Código General del Proceso, de un lado, refirió que *«[n]o existe enemistad grave ni amistad íntima por parte de la suscrita con ninguna de las partes o sus representantes, por lo que esta causal no se configura. // Se pone de presente que no se está en el presente caso en un escenario de animadversión u odio, que se requiere para que exista la causal endilgada. // Véase que todas las decisiones aquí tomadas han tenido como sustento el ordenamiento jurídico y el interés superior de los menores de edad»*; del otro, aseguró que *«[n]o he dado consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso. Todas las decisiones adoptadas por el Despacho se han fundamentado en lo solicitado por las partes a través de los canales institucionales, y lo resuelto se ha notificado en debida forma, garantizándose el debido proceso de los contendientes»* (PDF 207).

II. CONSIDERACIONES

1. El fin de los impedimentos y recusaciones consiste en asegurar la imparcialidad del juez, como garantía de todos los ciudadanos frente al funcionario administrador de justicia, y en se orden, cuando el dispensador considere comprometida su imparcialidad con ocasión de las causales taxativas previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso, debe marginarse del conocimiento del respectivo asunto sometido a su consideración.

El inciso 3º del artículo 143 del estatuto procesal, dispone que *«[c]uando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenara su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140»*, pero si no acepta como ciertos los hechos expuestos por el recusante o considera que éstos no se comprenden dentro de ninguna de las causales de recusación *«remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas (...)»*.

2. Precisado lo anterior, el despacho anticipa que resultan infundadas las causales de recusación alegadas, por las razones que pasan a explicarse:

2.1. El artículo 141 al pronunciarse acerca de las causales de recusación, en sus numerales 8º, 9º y 12 dispone, respectivamente, «*Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal*» (causal 8º); «*Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado*» (causal 9º); y «*Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo*» (causal 12º).

Refiriéndose a cada una de estas causales, el doctor **HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO** en su libro “*Código General del Proceso, Parte General, año 2019, pág. 278 a 284*”, señala:

«6. La práctica demuestra que de ordinario entre personas que sostienen litigios judiciales con intereses encontrados son frecuentes los sentimientos de animadversión que pueden originarse. Por esta razón, los numerales 6º, 7º, 8º y 14º del art. 140 establecen como causales para recusar o declararse impedido la existencia de diversas situaciones en que el juez, su cónyuge o algún pariente, en procesos civiles, de familia, penales, laborales o agrarios, tienen pretensiones encontradas con otra persona que interviene en el proceso.

(...) Sin duda alguna, el ánimo prevenido que se crea contra una persona que denuncia penalmente o disciplinariamente a otra, o a su cónyuge, compañero permanente, padres o hijos, justifica plenamente la existencia de esta causal, la cual sin embargo ha sido objeto de unas particulares precisiones al señalar la norma que únicamente puede proponerse la recusación cuando la denuncia la formuló antes de iniciarse el proceso civil o “después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se galle vinculado a la investigación”.

Pone de presente la regulación que en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la investigación, es decir que se haya formulado la imputación y, en segundo término, que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él, por cuanto si la denuncia

penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de la recusación, con el fin de poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación.

(...) Cuando el caso es contrario, vale decir, es el juez, el cónyuge, compañero permanente o su pariente en primer grado de consanguinidad o civil quien formula la denuncia en contra de una de las partes, o de su representante o apoderado, o cuando no habiéndolo hecho, están reconocidas para reclamar la indemnización dentro del proceso, también se tipifica uno de los casos que comento (num. 8°).

En este caso la ley sí admite como hecho generador esa intervención, lo cual no ocurre con el numeral anterior, que, como ya se observó, sólo se refiere a la formulación directa de la denuncia; no existe razón de ninguna índole que justifique esta diferencia, por cuanto los supuestos de hecho son análogos.

7. La amistad íntima o la grave enemistad, son también causales de impedimento y recusación cuando se presentan entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

Anoto, como comentario general a esta causal, que los sentimientos de amistad íntima o enemistad manifiesta deben ser abrigados siempre por el juez; de ahí que si éste considera que por la amistad o enemistad que pueda sentir hacia una persona, su ánimo de fallador se va a turbar, debe hacer la declaración pertinente, así la parte o su representante o apoderado respecto de quien exista esa situación anímica no se considere enemiga manifiesta o amiga íntima del funcionario. En realidad, esta causal se refiere preferentemente al juez y no a las demás personas mencionadas.

Por lo anterior, si la parte, su representante o apoderado se consideran amigos íntimos o enemigos manifiestos del juez, pero éste no abriga similares sentimientos, la causal de recusación no prosperará, pues lo que la ley quiere es que se presente esa situación en el ánimo del funcionario y frente a la parte, o su representante o apoderado.

A pesar del carácter eminentemente subjetivo que tiene la amistad y la enemistad, el art. 140, num. 9°, exige que una serie de hechos exteriores demuestre en forma inequívoca la existencia de esos sentimientos, o sea, que la norma no permite la fundamentación de este impedimento en la simple afirmación de la causal, sino que es necesario sea que el juez declare el impedimento, sea que se presente la recusación que se indiquen los hechos en que se apoya la apreciación y, más aún, si fuere el caso, que se demuestren, por cuanto sería particularmente peligroso permitir que bastara la simple afirmación de la causal para que ésta fuera viable, en especial cuando se trata de recusación.

La amistad de que habla la norma no es cualquiera, debe ser íntima; es decir, que exista entre el juez y la parte, o su representante o su apoderado, una vinculación afectiva tan honda que lleven al juez a perder, o, por lo menos, a creer que puede perder la imparcialidad necesaria para fallar un proceso.

No es, por lo mismo, un simple conocimiento de las personas, una amistad superficial o el trato social usual entre quienes se desenvuelven en el mismo medio, a lo que se refiere la norma, pues extremar a tal punto el criterio llevaría a que casi nunca se encontrara juez apto para fallar, debido a que, recuérdese que la causal se hizo extensiva inclusive a los apoderados, las relaciones profesionales mismas entre abogados, el conocimiento de los compañeros de estudios universitarios, las actividades académicas y sociales del gremio, etc., hacen que exista entre jueces y abogados un conocimiento y muchas veces una amistad superficial, que no es exactamente la que la ley tipifica como causal de impedimento o recusación porque la causal va más allá del simple conocimiento de las personas.

En cuanto a la enemistad grave, se requiere, igualmente, que las diferencias entre el juez y una de las partes, o su representante o su apoderado, estén fundadas en hechos realmente trascendentes, que permitan suponer en el funcionario un deseo de represalia hacia su enemigo, así no exista en la realidad; en fin, que, con base en esos hechos, surja seria duda acerca de la imparcialidad en el proferimiento de las providencias.

Recuérdese en torno a la enemistad que se tipifica con el calificativo de grave, que ésta debe provenir de cualquier hecho, aún los ocurridos con ocasión del proceso, pero es de advertir que la cualificación expresa de que debe ser "grave" impide la maniobra de recusar al juez alegando la enemistad grave sobre el supuesto de que las determinaciones en contra de una parte, por aquél tomadas, reflejan ese sentimiento.

(...) 10. El num. 12 dice que el hecho de haber dado consejo o concepto en las cuestiones materia del negocio o haber intervenido en él como apoderado, agente del ministerio público, perito o testigo, es causal para declararse impedido o ser recusado siempre y cuando se haya emitido el consejo o concepto fuera de actuación judicial.

Indudablemente, ese consejo o concepto de que habla la disposición forma parte del interés en el desarrollo del pleito, pues es claro que quien emitió opinión o concepto frente al proceso, querrá, por lógica, que aquel resulte tal como él opinó. Por elemental razón de amor propio, el juez que interviene en un proceso respecto del que dio consejo o concepto, puede inclinarse a fallar de acuerdo con este consejo; de ahí que para evitar cualquier sospecha en su actuación se debe retirar del conocimiento del negocio» (Se resalta).

2.2. Bajo los anteriores lineamientos, para el caso concreto, se observa que el señor **JOSÉ GILBERTO RODRÍGUEZ UÑATE** soportó la causal 8º del artículo 141 precitado, en que mediante auto del 21 de abril de 2023 la titular del **JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA** de esta ciudad ordenó la compulsión de copias disciplinarias en su contra, para que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial adelantara las investigaciones a que hubiera lugar, como consecuencia del «*lenguaje poco decoroso e irrespetuoso*» que considera ha utilizado el recusante en muchas de sus solicitudes.

No obstante, debe recordar el actor que los jueces se encuentran dotados de los poderes correccionales y disciplinarios previstos en los artículos 42 a 45 del Código General del Proceso y 67 de la Ley 1123 de 2007, a los que debe acudir cuando lo estime pertinente para adelantar correctamente el trámite procesal, sin que con ello deba entenderse que el funcionario judicial está formulando en nombre propio una denuncia disciplinaria en contra de la parte, representante o apoderado, que es lo que parece entender el recusante. Por lo tanto, como el señor **JOSÉ GILBERTO RODRÍGUEZ UÑATE** no acreditó que la doctora **SANDRA LILIANA AGUIRRE GARCÍA**, o su cónyuge, compañero o compañera permanente, haya formulado denuncia penal o disciplinaria en su contra, no se encuentra estructurada la causal alegada, de ahí que la misma se declarará infundada.

Sobre la temática, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

«Ahora, en lo que tiene que ver con la decisión del señor Consejero de compulsar copias para que distintas autoridades investiguen la posible configuración de conductas o actuaciones irregulares realizadas por los señores TEODORO AKSIUK BOICHUK y CARLOS MARIO MEDELLÍN CÁCERES en el proceso número único de radicación 11001-03-24-000-2014-000-00510-00, tampoco se configura la causal de recusación comoquiera que dicha orden se impartió en cumplimiento de un deber legal del juez, esto es, el de poner en conocimiento de las autoridades competentes las circunstancias constitutivas de delitos» (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente Nubia Margot Peña Garzón, rad. 11001-03-24-000-2015-00473-00, 5 de dic.).

2.3. Tampoco se configura la causal 9º del artículo 141 del Código General del Proceso. En primer lugar, el recusante no ahondó en las razones por las que considera que la doctora **SANDRA LILIANA AGUIRRE GARCÍA** sostiene una «*amistad íntima*» con la señora **ADRIANA GUISELL GUTIÉRREZ HERRERA**, que es la situación fáctica que se enmarca en la causal contemplada por el legislador según la normatividad trascrita, y la cual depende del criterio de la falladora. Así lo ha establecido la Corte Constitucional al indicar que:

«A pesar del carácter subjetivo que implica la amistad, su reconocimiento a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. Tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo. Es precisamente esto lo que debe establecer en el caso concreto la autoridad judicial ante la cual se plantea el impedimento o la recusación» (CC, A592-21).

2.3.1. En efecto, una vez revisado el expediente de la contienda no se evidencia ninguna circunstancia que permita concluir que entre las citadas exista una relación de tal naturaleza, y que, por tanto, deslegitimen la imparcialidad de la Juzgadora, quien inclusive al evaluar las razones por las cuales fue recusada, expresó que «*[n]o existe enemistad grave ni amistad íntima por parte de la suscrita con ninguna de las partes o sus representantes*». Luego es importante recordar que «*si la parte, su representante o apoderado se consideran amigos íntimos o enemigos manifiestos del juez, pero éste no abriga similares sentimientos, la causal de recusación no prosperará, pues lo que la ley quiere es que se presente esa situación en el ánimo del funcionario y frente a la parte, o su representante o apoderado*»¹.

2.3.2. Ahora, es claro que los motivos que entrega el señor **JOSÉ GILBERTO** para sustentar la referida causal parten de sus apreciaciones personales, pues radican en el hecho de que, a su modo de ver las cosas, muchas de las decisiones que ha proferido la funcionaria judicial accionada al interior del trámite procesal de la referencia, buscan favorecer a la demandada. Entre

¹ LÓPEZ BLANCO, "Código General del Proceso, Parte General", año 2019, pág. 278 a 284.

ellas, alega que lo ordenado por el despacho judicial en proveído del 28 de noviembre de 2022, esto es, cuando se le ordenó *«dar cumplimiento al régimen de visitas acordados en favor de sus hijos»*, es un *«intento de favorecer a la adúltera»*, forma despectiva con la que se refiere a la señora **ADRIANA GUISELL**, no obstante, por fuera de las manifestaciones del actor, nada de lo que alega se encuentra debidamente sustentado. Por lo tanto, si don **JOSÉ GILBERTO** considera que está inconforme con las determinaciones adoptadas por la Jueza recusada, a su alcance tiene la posibilidad de impugnarlas a través de los mecanismos procesales diseñados por el legislador para el efecto, como lo es el recurso de reposición.

2.4. Finalmente, la causal 12 del artículo 141 del Código General del Proceso no se configura en el caso concreto. En las diligencias no se encuentra probado que la doctora **SANDRA LILIANA AGUIRRE GARCÍA** haya dado consejo o concepto por fuera de la actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso a la señora **ADRIANA GUISELL GUTIÉRREZ HERRERA**. Lo alegado por el recusante nuevamente parte de sus apreciaciones personales, las cuales no encuentran fundamento alguno. Mírese que, nada en las diligencias demuestra que la funcionaria judicial recusada haya asesorado a la demandada sobre asuntos materia del proceso de alimentos de la referencia, tampoco que haya actuado como su apoderada al interior del mismo, o que presuntamente exista una *«contraprestación o si acaso hay un precio que ella [la demandada] ha pagado»*. Por lo tanto, no se configura la causal de alejamiento enarbolada, reiterándole al recusante que el hecho de no encontrarse de acuerdo con ciertas decisiones tomadas por su Jueza Natural no implica que ésta se encuentre parcializada hacia su contra parte, como parece entenderlo.

Sobre esta causal, la jurisprudencia de Corte Suprema de Justicia ha orientado:

«(...) Ese concepto o consejo debe ser rendido fuera de actuación judicial, es decir, no brota del interior del proceso, sino que se caracteriza por haber sido rendido en forma extrajudicial, comunicado y otorgado fuera de las funciones jurisdiccionales o de la faena de juzgamiento, no dentro del proceso ni el plasmado en una misma instancia al proferir un auto o una sentencia, porque a diferencia del consejo o del concepto extrajudicial, cuando el juez enfrenta la

solución de un problema jurídico en un proceso determinado, viste la toga de administrar justicia por delegación y materialización genuina de la soberanía del propio Estado para resolver un conflicto, como reflejo de una auténtica tarea democrática que hace de puente entre los poderes públicos y la ciudadanía (CSJ AC de 18 dic. 2013, rad. 2010-01284-00)» (CSJ, AC3526-2019).

3. Ahora, en lo que tiene que ver con el argumento presentado por el recusante respecto a que en el proceso la funcionaria judicial se niega a «*entregarme copia de las acciones*», o que se encuentra vulnerando su derecho fundamental de petición, debido a que «*no ha entregado la información requerida*», es del caso precisar que la recusación no es el camino idóneo evidenciar dicha situación. Por tanto, bien puede el demandante iniciar las acciones disciplinarias o constitucionales que estime pertinentes si considera que están siendo vulnerados sus derechos fundamentales al interior de la actuación procesal, pues la atribución legal de esta superioridad se circunscribe a escrutar la procedencia o no de la recusación formulada.

4. Por último, se debe precisar que el artículo 147 del Código General del Proceso prevé una sanción pecuniaria cuando la recusación se declara no probada, pero en este caso no se impondrá, pues no se evidencia la existencia de «*temeridad o mala fe*» (art. 79 *ibídem*), en la proposición que hizo el señor **JOSÉ GILBERTO RODRÍGUEZ UÑATE**.

En todo caso, no puede pasarse por alto el lenguaje irrespetuoso y descortés del recusante, quien ostenta la profesión de abogado, lo que desdice del decoro con el que esta debe ejercerse. Por tanto, la Sala exhorta al referido profesional del derecho para que en lo sucesivo modere su lenguaje, y elimine de sus escritos los adjetivos que emplea para calificar a la señora **ADRIANA GUISELL GUTIÉRREZ HERRERA** y la conducta de quienes administran justicia. Menester resulta memorar que es deber de las partes y sus apoderados «*abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia*», a voces del numeral 4º del artículo 78 del Código General del Proceso.



Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundada las causales de recusación planteadas por el abogado **JOSÉ GILBERTO RODRÍGUEZ UÑATE** en contra de la doctora **SANDRA LILIANA AGUIRRE GARCÍA**, Jueza Treinta y Dos de Familia de Bogotá, D.C., por lo considerado.

SEGUNDO: DECLARAR que no hay lugar a la imposición de la sanción por temeridad o mala fe contra el recusante **JOSÉ GILBERTO RODRÍGUEZ UÑATE**.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:
Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f257619335a860ef43cf0e7eb4d2dd0ffc3aaf2d1b630b5d2cd2c6ef1cf8f238**

Documento generado en 25/09/2023 04:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>